

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE HIDALGO



TOMO XIII.

PACHUCA.—DOMINGO 5 DE MARZO DE 1882.

NUM. 12.

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados concilia-dores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precio convencional.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

AVISOS.—Telegrafos.—Comisiones.—Sueldos.—servicio de correos.—Ferrocarril del Estado. GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el se- ñor Héctor de Castro, para la construccion de una vía férrea. AVISOS.—Judiciales: sobre bienes mostrencos: sobre minería.

SUCESOS.

TELEGRAFOS.

Se han comprado todos los aparatos necesarios para establecer en el Estado otras siete estaciones telegráficas y próximamente llegarán á esta ciudad 500 quintales de alambre, encargados de los Estados Unidos del Norte. El Gobernador del Estado está resuelto á que dentro de cinco meses, á mas tardar, todas las cabe-ceras de los distritos estén comunicadas con la capital por medio del telégrafo, secundándole en estos trabajos el C. Secretario de Go-bernacion y Coronel Mónico Valdés, inspector de las fuerzas del Estado.

COLISIONES.

Las del Congreso del Estado, para el presente año, están compuestas de los ciudadanos diputados cuyos nombres expresamos en seguida.

Correccion de estilo, poderes, policia é impresiones. Los Srios de la mesa.

Gobernacion, asuntos municipales, division territorial y estadística. CC. Sierra y Armijo: suplente C. Salinas.

2ª de id. CC. Valdés y Gómez: suplente C. Ocadiz.

Hacienda é inspectora de la Contaduría. CC. Sierra y Valdés: suplente C. Armijo.

2ª de id. CC. Barredo y Gálvez: suplente C. Torres.

Industria, minería, comercio y mejoras materiales. CC. Valdés y Arias: suplente C. Arias.

2ª de id. CC. Salinas y Torres: suplente C. Armijo.

Instrucción pública. CC. Armijo y Sierra: suplente C. Arias.

2ª de id. CC. Andrade y Ocadiz: suplente C. Gómez.

Justicia. CC. Barredo y Armijo: suplente C. Sierra.

2ª de id. CC. Arias y Torres: suplente C. Salinas.

Milicia. CC. Valdés y Torres: suplente C. Gómez.

2ª de id. CC. Ocadiz y Andrade: suplente C. Gálvez.

Puntos constitucionales. CC. Barredo y Gálvez: suplente C. Armijo.

2ª de id. CC. Sierra y Andrade: suplente C. Salinas.

SUELDOS.

Los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado, recibieron el 14 y 28 del mes anterior, los sueldos que les correspondian por ambas quincenas; cubriéndose con puntualidad el presupuesto militar.

SERVICIO DE CORREOS

Con motivo del cambio en las horas de salida de los trenes del ferrocarril Mexicano, la correspondencia procedente de la capital y demás poblaciones del interior, se recibe todos los dias en esta ciudad, á las doce de la mañana, y se despacha á las dos y media de la tarde. La que vá para Atotonilco, Metztitlan, Zacualtipan, Molango, Huejutla y demás puntos de la Huasteca y Tampico, se despacha los Mártos y Viernes luego que llegan las balijas de México.

FERROCARRIL DEL ESTADO.

Desde el primero del actual y hasta nueva disposicion, la salida y llegada de los trenes del ferrocarril de Pachuca, se verificará con arreglo á los siguientes

ITINERARIOS.

NUMEROS	1	3
	Mañana.	Tarde.
Salida de México.....	6 h. 00 m.	2 h. 00 m.
Llegada á Ometusco.....	8 05	5 20
Salida de Ometusco.....	8 40	5 30
Llegada á Venta de Cruz.....	9 30	6 15
Salida de Venta de Cruz.....	9 45	7 00
Llegada á Pachuca.....	12 00	9 30
	Dia.	Noche.

NUMEROS	2	4
	Mañana.	Tarde.
Salida de Pachuca.....	9 h. 30 m.	3 h. 00 m.
Llegada á Venta de Cruz.....	12 15	5 45
Salida de Venta de Cruz.....	12 30	6 00
Llegada á Ometusco.....	1 30	7 00
Salida de Ometusco.....	2 40	8 18
Llegada á México.....	5 40	10 15
	Tarde.	Noche.

Gobierno General.

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Héctor de Castro, para la construccion de una vía férrea.

(Contiúa)

Art. 18. Las líneas férreas de que se habla en esta ley, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Compañía ó compañías en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y línea telegráfica,

así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía ó compañías, con el derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes, ó que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las estipulaciones de este Contrato.

En caso de caducidad, se observará lo estipulado en el art. 38.

Art. 19. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen conveniente.

A su vez, la Compañía ó compañías tendrán la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exeda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados.

Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en art. 10

CAPITULO III.

Concesion y prohibiciones

Art. 20. Ni la Compañía á que se refiere esta ley, ni ninguna de las que puedan sucederle en todo ó en parte de las líneas, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telègrafo y las demas propiedades anexas ni las acciones que emitan á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio. Cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 21. La Compañía ó compañías quedan, sin embargo autorizadas para emitir libremente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas así como para hipotecar inmuebles ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas en todo ó en parte, cuando se fueren construyendo.

Las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para la validez y ejecución legal, en lo que se refiere á todas las líneas que necesiten de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

Art. 22. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere en el art. 1º el Gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvención de ocho mil pesos (\$ 8,000) por cada kilómetro de vía construida, aprobada por la Secretaría de Fomento, según los términos de esta ley. Esta subvención comenzará á pagarse al concluirse los primeros veinticinco kilómetros y sucesivamente por secciones de la misma extensión.

Art. 23. Tanto la subvención á que se refiere el artículo anterior, como la que corresponde al traspaso hecho por el Sr. Gress y de que habla el art. 2º de este Contrato, se pagarán á la Empresa á medida que las devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder del valor de la que corresponde á cien kilómetros, la suma que se pague en cada año fiscal. Pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará el presente Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 24. En los puntos designados para términos de la vía, tendrá la Compañía hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una subvención moderada que se fijará cada dos años, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Para la adquisición de los terrenos necesarios para estas obras, la Compañía gozará de las exenciones y facultades establecidas en esta ley, respecto á los terrenos necesarios para la construcción de las mismas líneas.

Art. 25. Los buques que vengán á los puertos de Matamoros y Tampico, cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación del ferrocarril y líneas

gráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fero, anclaje y demas de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, así como lo, que impone el art. 4º de la ley de 28 de Mayo próximo pasado.

Si trajeren otras mercancías no disfrutarán de estas exenciones en la parte proporcional que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán por el período de quince años, contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren á los puertos mencionados, observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Art. 36. Para la construcción y explotación de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizados por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento y previo el pago de los terrenos, y cualquier otro daño que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 27. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvención que dicha Compañía ha de recibir del Erario público.

Art. 28. La Compañía ó compañías podrán tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparacion de las vías y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

- I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde están situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras que las emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.
- II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de ocho dias, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedido de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.
- III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de este, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar pro-

vicionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el valúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recorra el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte, en vista del valúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus valúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los dueños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesarios destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 29. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minereles explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la Compañía ó compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 30. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica; serán libres por quince años, contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso, de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren

por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la dominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías estarán exentos del pago de toda contribución ó impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren desde hoy hasta treinta años despues de concluida la construcción de la línea, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 31. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las estaciones y oficinas del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, compuesto de mexicanos por nacimiento, el cual gozará de las mismas facultades que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

Art. 32. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía ó compañías todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía ó compañías y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 34. Es responsabilidad de la Compañía ó compañías cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 35. Las obligaciones que contraen la Compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionada, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía ó compañías, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado on el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses mas. Se abonará tambien á la Compañía ó compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos á que se refiere el art. 69 de esta ley, si este término fuere mayor del mes de que habla el mismo artículo.

Art. 36. Ademas de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la Compañía ó compañías tendrán las siguientes:

I. La Compañía depositará en el Nacional Monte de Piedad, cincuenta dias despues de sancionado este Contrato, la suma de diez mil pesos (\$ 10,000).

Este depósito garantiza la construccion de las líneas en los términos del art. 79, y la Compañía lo perderá, en caso de infraccion de ese artículo, pudiendo ser retirado despues de estar contruidos los primeros cincuenta kilómetros de la línea, si así le conviniere á la Compañía, y sustituirlo por otro igual en acciones ú obligaciones de primera hipoteca del ferrocarril.

II. La Compañía ó compañías no podrán verificar el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal.

III. Tampoco podrá trasportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante ó edclarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del Gobierno Federal.

"Art. 37. Las concesiones hechas en este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones II y III del artículo anterior, salvo que la Compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirlo.

II. Por no concluir las líneas á que esta se refiere dentro de los plazos señalados en el art. 79

III. Por enagenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa, ó por hacer su enajenación á cualquiera corporacion ó individuos sin permiso del Ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesion estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 38. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen los peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar, mediante nueva concesion.

Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los terminos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de nueve por ciento anual.

Art. 39. La Compañía presentará á la Secretarí de Fomento un informe anual en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año; una descripcion de las secciones de camino reconocido y en vía de construccion; las sumas recibidas por pasajeros y por fletes respectivamente; los gastos del camino en explotacion y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de carga conducida,

CAPITULO IV.

TARIFAS.

Art. 40. Las secciones del ferrocarril, segun las fueren concluyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya interveni-

do y las causas de disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen el nuevo tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán las tarifas de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase	Seis centavos.
Segunda clase	Cuatro centavos.
Tercera clase	Dos centavos y medio.

PASAJEROS.

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

Primera clase	Tres centavos.
Segunda clase	Dos centavos.
Tercera clase	Un centavo y medio.

Artículo adicional al 40. La Compañía se obliga á establecer, además de los trenes ordinarios, uno especial de pasajeros y correo que se llama *"de relámpago,"* en carros extra-cómodos y lujosos, que hará el trayecto con la velocidad mínima de sesenta kilómetros por hora, sin detenerse en ninguna estacion sino solamente para tomar agua y combustible.

Se concede á la Compañía, por lo que respecta á este tren especial, el derecho de aumentar el precio de los pasajeros en un veinte por ciento, entendiéndose que la correspondencia de los puntos importantes será conducida en este tren, pero los empleados militares y civiles que viajen en él lo harán con la adición citada del veinte por ciento sobre la rebaja fijada en el art. 46.

ALMACENAJE.

Despues de dos dias, cada cien kilogramos ó fraccion de los mismos, por dia, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

TELEGRAMAS.

El cobro por telégramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la dirección y firma, que se transmita á una distancia, de cien kilómetros quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 41. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de líneas, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 42. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los carros-salones ó de dormir, y para los efectos ó efectos que por no haber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 40.

Art. 43. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser redadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías, pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas allá del máximum prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la máxima igualdad no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 44. Si la Compañía ó compañías modificasen con la aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de dos meses de publicación.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor inmediatamente.

Art. 45. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas mercaderías se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año después de su puesta en explotación el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase además de una rebaja de cuarenta y cinco por ciento sobre la tarifa dicha tercera clase. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional que se transporte en las líneas de esta Compañía, se rebajará el cinco por ciento sobre la misma tarifa.

Art. 46. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tr

trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó objeto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la Compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de sesenta y cinco por ciento, sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta y cinco por ciento, se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal, autorizado para este objeto por el Gobierno federal en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y á la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 47. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, según se vayan poniendo en explotación, la conduccion de correspondencias, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos; en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tengan á bien fijar.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de Huichápan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado del C. Estéban Suarez, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Manuel María Ortega, juez constitucional de 1.^a instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado por auto de catorce del actual, se convirieron por medio de edictos en los parajes mas públicos de esta ciudad, así como por los periódicos *Oficial* del Estado y *Monitor Republicano* de México, á todos los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, como herederos ó como acreedores, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la primera publicacion de los avisos, se presenten ante este juzgado á deducir las acciones que les competan, ápercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huichápan Febrero 24 de 1882.—*José M.^a Chaves Nava*, secretaria.

Sobre bienes mostrencos.

Presidencia Municipal del Municipio de Tepetitlan.—Aviso.—Por disposicion de esta *Presidencia Municipal*, se halla en depósito un macho prieto presentado como mostrenco y *estado en veinte pesos*.

Lo que se hace saber, para que la persona que se concierte con derecho á él, ocurra á *oficina á deducirlo*, en el término que prescribe el Código civil vigente.

Tepetitlan, Febrero 18 de 1882.—M. Barron.

92—3—

Sobre Minería.

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los Sres. Ricardo *kina* y Tomás Hernandez, una veta que corre de O. á P., con pintas de metal de plata da por el O. con la mina de La Palma, por el N. con la mina del Encino y Dolores, y P. con la mina de San José del Tajo y por el S. con la mina de Xomulco; con arreglo artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del p *so* y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Febrero 23 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, srio

87—3

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—El Sr. Antonio Aguilar, de origen español, *neralagista* y vecino de esta ciudad, por sí y á nombre de su hermano Juan del mismo lido, ha denunciado una mina cata que produce mistaks con ley de hierro y plata, situa la vertiente Noroeste del cerro del Ocote, en frente del punto de San Felipe de esta jur *sion*, á la cual le pone por nombre El Parral y fué últimamente denunciada y abando *Zimapan*, Febrero 15 de 1882.—Cárlos Toledano.—José M. Vega, secretario.

88—3

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Los CC. Homobono Ibarra, Jorge Nava y *to* y Andrés Labra, todos de esta vecindad y de ejercicio mineros, han denunciado por *ta* y abandonada, una antigua mina de metales plomosos con ley de plata, llamada San *rita* al N. de la nombrada La Concordia, que pertenece al primero de los denunciados *el descenso N. del cerro de las Blancas*, dando vista al del Malacate; su veta tiene *cion* como de P. á O.; tiene por señal mas notable, un árbol de olivo, inmediato á la boca, *último poseedor* lo fué el C. Catarino Rivera.

Zimapan, Febrero 15 de 1882.—Cárlos Toledano.—José M. Vega, secretario.

90—3

Jefatura política del Distrito de Metzquitlan.—Ha denunciado ante esta oficina el C. *Ana* Burgos, una veta de carbon de piedra situada en el lugar nombrado "Volcanero," en *renos* del C. Jose Mauricio Clemente, á orillas del pueblo de Carpinteros, pertenecien *Municipio de Metzquitlan* de este Distrito; siendo sus linderos de N. á P. con terreno *expresado* pueblo de Carpinteros y al S. y O. con el mismo ya dicho; con arreglo á lo *folulos* 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del públ *efectos* á que haya lugar. Metzquitlan, Febrero 14 de 1882.—Cárlos Diaz, secretario.

89—

Negociacion del Cristo, Covadonga y Anexas.—Junta directiva.—En virtud de no *satisfecho* el Sr. Pilar Rodriguez, la cuota que le corresponde de la penúltima exhibicio *la parte* que representa en esta compañía; la Junta Directiva de la misma se ha servido *dar*: que no habiendo contestado el Sr. Rodriguez la última nota oficial que se le diri *ignorándose* su residencia actual; se le haga saber por medio del *Monitor Republicano* *Periódico Oficial* del Estado; que si en el improrogable término de un mes contado des *primera* publicacion de este aviso, no entera lo que adeuda por las dos últimas exhibicio *se le* declarará deserto conforme á lo prevenido en el art. 11 del Reglamento de esta *sion*. Omitlan, Febrero 24 de 1882.—D. Manning.—Aurelio Jaso, secretario.

98—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Miguel *cera* de San Vicente, Jesus Perez y Atilano Manriquez, una veta argentífera situada *falda* occidental de la loma de las Chichas, en jurisdiccion del pueblo del Puente y mu *pido* del Mineral del Chico; linda al P. con la de San Luis, al N. con la de San Albe *Adalberto* y con la del Poder de Dios, al O. con la de Arévalo y al S. con la de Teti *con* arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para c *entimiento* del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Marzo 1º de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—Por el secretario, A. Rios.

99—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el Sr. Guillermo Benavalcá y socios una veta de plata, no explotada, situada al P. del camino de Atotonilco el Chico al Real del Monte, en el cerro nombrado de Peña Atravezada; linda al O. con el llano del Manzano y al P. con la dicha Peña Atravezada; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Febrero 25 de 1882.—Francisco Diaz Mecoqui.—Antonio A. Velazquez, srio.

91—3—1

Jefatura política del Distrito de Tulancingo.—José Flores, Luis G. Romero y Félix Casillo, vecinos de esta cabecera, han denunciado ante esta oficina una mina de cinabrio abandonada, conocida con el nombre de la Providencia, sita al Norte de la cabecera del municipio de Cuauatepec y en el cerro de Santa María Nativitas junto á una peña nombrada del Cuischi.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para los efectos á que haya lugar.

Tulancingo, Febrero 3 de 1882.—A. Aronis.—G. Martínez, secretario.

93—3—1

Jefatura política del Distrito de Apam.—El C. Juan Olvera, por sí y en representación de sus socios CC. Nicanor y Quirino Olvera, ha presentado denuncia en esta jefatura de un criadero de hierro descubierto en la falda del cerro da Chichipil del municipio de Tepeapulco de esta jurisdicción.

Y en cumplimiento del art. 26 del Código de minería se hace saber al público para que las personas que se crean con derecho á contradecir el denuncia, se presenten en esta jefatura en el término de un mes contado desde la primera publicación de este aviso.

Apam, Febrero 23 de 1882.—A. Güemes.

94—3—1

Jefatura política del Distrito de Apam.—El C. Ernesto Olvera, por sí y en representación de sus socios CC. Natalio Olvera, Joaquin Arce y Vicente López, ha presentado denuncia ante esta jefatura de un criadero de Protóxido de calcio existente en el cerro del Calvario del municipio de Tepeapulco de la jurisdicción de este Distrito.

Y en cumplimiento del art. 26 del Código de minería, se hace saber al público para que las personas que se crean con derecho á contradecir el denuncia, se presenten en esta jefatura en el término de un mes contado desde la primera publicación de este aviso.

Apam, Febrero 23 de 1882.—A. Güemes.

95—3—1

Jefatura política del Distrito de Apam.—El C. Juan Olvera, por sí y á nombre de sus socios CC. Nicanor y Quirino Olvera, ha presentado ante esta jefatura denuncia de un criadero de Protóxido de calcio, situado en el cerro de Chichipil del municipio de Tepeapulco de la jurisdicción de este Distrito.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 26 del Código de minería, para que en el término de un mes contado desde la primera publicación de este aviso, se presenten á esta jefatura las personas que se crean con derecho á contradecir el denuncia.

Apam, Febrero 23 de 1882.—A. Güemes.

96—3—1

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Manuel G. Conde, Antonio Vallejo y socios, un tiro abandonado y una veta legítima de cinabrio situada en este Mineral y en el rumbo llamado las Tareas, jurisdicción de Zerezo; linda por el N. con el llano del Jaramillo, por el S. con la mina Zaragoza, por el O. con el cerro llamado el Pozo y camino nuevo del Chico y por el P. con el cerro llamado Los Ranchitos; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Febrero 22 de 1882.—Francisco Diaz Mecoqui.—Antonio A. Velazquez, srio.

98—3—2